



RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00241-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: ELOY LOPEZ OROZCO

**DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00195-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **23/08/2023** a las 8:13:51 a. m se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00241-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 29 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso 7 del CPTSS, el cual establece:

*ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*



RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00241-00

(...)

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

(...)

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Esto debido a que, como se observa en la imagen, en la demanda hay dos hechos con el número siete. Motivo por el cual la parte demandada a la hora de contestar no podrá ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada, manifestando cuales hechos le constan, no le constan, son ciertos o no lo son.

7) Que al efectuarse petición al Ministerio de Minas y Energías respecto de su eventual responsabilidad en el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva que reclama el demandante se limitó en esencia a manifestar que su responsabilidad se limitaba a llevar los archivos de los trabajadores y actividades netamente administrativas.

Pág No 3.

7) Que efectuada a la UGPP petición de reconocimiento de Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, la negó y ratificó negativa al resolver el recurso de apelación, según resolución RDP 010317 de Mayo 02 de 2023.

Así mismo el demandante estima la cuantía superior a sesenta millones de pesos sin que señale los conceptos que le permiten llegar a ese valor, es decir, no los especifica, solo se limita a realizar una apreciación genérica del valor que él considera asciende la cuantía.

Por último, el poder anexo no cumple con los requisitos de forma planteados por el artículo 74 del código general del proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Tal como consta en el poder anexo a la demanda, el Dr. **JORGE LUIS TORDECILLA NAVARRO** solo está facultado para adelantar acción de tutela y no demandas ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00241-00

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELOY LOPEZ OROZCO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA**

[RAD: 13001310500220230024100](#)

PP: HRGT



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 29 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 120**